

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

17048 *RESOLUCION de 16 de julio de 1987, del Presidente del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/1987, de 3 de julio, de la potestad sancionadora de la administración pública en materia de juegos de suerte, envite o azar.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 2/1987, de 3 de julio, de la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de julio de 1987.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazazábal.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

17049 *ACUERDO de 15 de julio de 1987, por el que se establece la reglamentación sobre Jueces en régimen de provisión temporal, Magistrados suplentes y Jueces sustitutos.*

El número de vacantes existentes en la Carrera Judicial obliga a que, agotado el orden de sustitución ordinaria, haya de recurrirse a mecanismos extraordinarios de cobertura, señaladamente el de nombramiento de Jueces en régimen de provisión temporal. Asimismo, el nombramiento de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, cualidad inherente a los órganos judiciales colegiados y unipersonales en el esquema de la Ley Orgánica de Poder Judicial, se ha convertido, por la circunstancia al principio expuesta, en cuestión de trascendental importancia por la frecuencia con que se hace obligada su actuación efectiva en los órganos judiciales.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial reguló las materias que anteceden en Acuerdos de 17 de marzo de 1986 (Jueces en régimen de provisión temporal), 4 de diciembre de 1985 y 23 de julio de 1986 (Magistrados suplentes y Jueces sustitutos). El tiempo transcurrido y las incidencias surgidas en la tramitación de los expedientes de cobertura de vacantes exigen una regulación unitaria que, con arreglo a los principios de publicidad, mérito y capacidad, permita la adecuada provisión de los cargos referidos.

1. De los Jueces en régimen de provisión temporal

Artículo 1.º Los Jueces en régimen de provisión temporal ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal.

Durante el tiempo en que desempeñen sus cargos, los Jueces en régimen de provisión temporal quedarán sujetos al Estatuto jurídico de los miembros de la Carrera Judicial y estarán afectados por las incompatibilidades y prohibiciones de los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 2.º Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las vacantes de Jueces que resulten desiertas en los concursos y hasta tanto se cubran por los procedimientos ordinarios. Dicho régimen extraordinario sólo podrá tener lugar cuando los mecanismos ordinarios de sustitución, prórrogas de jurisdicción o comisiones de servicio no aseguren el regular funcionamiento del órgano jurisdiccional. En tales supuestos, las Salas de Gobierno elevarán al Consejo General una relación de los Juzgados que exijan su provisión temporal inmediata en unión de informe razonado que lo justifique.

Art. 3.º El Consejo General, valorando dicho informe y todos los antecedentes de que disponga o estime necesario recabar,

decidirá si procede o no utilizar el régimen extraordinario de provisión temporal, comunicando su decisión a la Sala de Gobierno correspondiente.

Autorizada por el Consejo General la provisión de vacantes, las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales anunciarán concurso de todas las vacantes a cubrir por este procedimiento dentro de su ámbito territorial, publicándose dicha convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Sólo podrán tomar parte en el concurso aquellos Licenciados en Derecho que soliciten una, varias o todas las plazas convocadas y que reúnan a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes los demás requisitos exigidos en los artículos 302.1 y 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Ingreso en la Carrera Judicial.

Quienes deseen tomar parte en el concurso dirigirán sus instancias a la Presidencia de la Audiencia Territorial respectiva, lo que podrán efectuar directamente o sirviéndose de cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de los diez días naturales siguientes a la convocatoria del concurso en el «Boletín Oficial del Estado», sin que incida en el cómputo de dicho plazo cualesquiera otras formas de publicidad que pudieran darse a la convocatoria.

Art. 5.º Las instancias y documentos que las acompañan se presentarán por duplicado y tales instancias habrán de contener, inexcusablemente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, edad, número del documento nacional de identidad, domicilio y teléfono, en su caso.

b) Declaración expresa de que el solicitante reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, a la fecha en que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes y compromiso de prestar el juramento o promesa que establece el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Relación de méritos que, a efectos de las preferencias establecidas en el artículo 431.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, alegue el concursante.

d) Indicación, con orden de preferencia, de las concretas plaza o plazas que pretenda cubrir de entre las convocadas en el concurso.

e) Compromiso de tomar posesión de la plaza para la que resultare nombrado en los plazos legalmente previstos y una vez prestado el juramento o promesa.

A las instancias se acompañará inexcusablemente fotocopia del documento nacional de identidad, así como los documentos o copia autenticada de los mismos, acreditativos de los méritos preferenciales alegados por el solicitante.

Art. 6.º La selección y nombramiento de los Jueces de provisión temporal se efectuará por la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales, con aplicación motivada de las reglas de preferencia previstas en el apartado 2 del artículo 431 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De los nombramientos efectuados se dará cuenta, con remisión de copia del expediente, al Consejo General del Poder Judicial, el cual dejará aquello sin efecto cuando no se ajustaren a la Ley, y ordenará su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» con indicación expresa de los recursos que pudieran interponerse.

Art. 7.º Los nombramientos se harán para el periodo de un año, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga a que se refiere el artículo 432.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En todo caso dicha prórroga podrá acordarse por una sola vez y requerirá la previa autorización del Consejo General del Poder Judicial.

Contra los Acuerdos de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales en materia de nombramiento, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial a fin de agotar la vía administrativa.

Igualmente, procederá el recurso de alzada contra los Acuerdos de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales en materia de prórroga y cese de los Jueces en régimen de provisión temporal.

Art. 8.º Los Jueces en régimen de provisión temporal cesarán en el cargo por las causas que se prevén en el artículo 433 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las Salas de Gobierno comunicarán de inmediato al Consejo General del Poder Judicial el cese producido, remitiendo, en su caso, testimonio del Acuerdo en cuya virtud hubiese tenido lugar el cese.

II. De los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos

Art. 9.º Los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, cuando son llamados para ello, ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial y sin carácter de profesionalidad, con inamovilidad temporal y sujeción al régimen jurídico para ellos previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente Acuerdo.

Art. 10. Corresponde a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales la determinación de los cargos de Magistrado suplente y Juez sustituto que consideren de precisa cobertura para el siguiente año judicial.

Confeccionadas las relaciones correspondientes se remitirán, con anterioridad al 30 de marzo de cada año, al Consejo General del Poder Judicial para su conjunta publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en oferta pública de las mismas. Dicha oferta se realizará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Sólo podrán tomar parte en el concurso quienes al finalizar el plazo para la presentación de solicitudes reúnan los siguientes requisitos:

- Ser español, mayor de edad y Licenciado en Derecho, así como no estar incurso en causa de incapacidad de las previstas en el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Tener residencia habitual en algún municipio de la provincia en la que se encuentre el órgano jurisdiccional para el que se pretenda el nombramiento.

- No hallarse en el ejercicio de las profesiones de Abogado o de Procurador.

2.ª Quienes deseen tomar parte en la oferta pública dirigirán sus instancias a la Presidencia de la Audiencia Territorial respectiva, lo que podrán efectuar directamente o sirviéndose de cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de los diez días naturales siguientes a la convocatoria del concurso en el «Boletín Oficial del Estado», sin que incidan en el cómputo del referido plazo cualesquiera otras formas de publicidad que pudieran darse a la convocatoria.

3.ª Las instancias y documentos que las acompañen, entre los que se incluirá copia del documento nacional de identidad, se presentarán por duplicado, y tales instancias habrán de contener, inexcusablemente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, edad, número del documento nacional de identidad, domicilio y teléfono, en su caso.

b) Manifestación formal de que el candidato reside en un municipio de la provincia en la que tiene su sede el órgano jurisdiccional para el que se pretende el nombramiento.

c) Declaración expresa de que el candidato reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, a la fecha en que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes, y de que se compromete a prestar el juramento o promesa que establece el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) Indicación, con orden de preferencia, de las concretas plaza o plazas que pretenda cubrir de entre las convocadas en el concurso.

e) Relación de méritos que se estime oportuno alegar y, en su caso, grado de especialización en las disciplinas jurídicas propias de uno o varios órdenes jurisdiccionales.

f) Declaración formal de no haber ejercido durante los dos últimos años los cargos de Abogado o de Procurador ante la Audiencia o Juzgado para el que se pretenda el nombramiento de Magistrado suplente o de Juez sustituto.

g) Compromiso de tomar posesión de la plaza para la que resultare nombrado o a la que fuese adscrito en los plazos legalmente previstos y una vez prestado el juramento o promesa.

4.ª Tendrán preferencia los concursantes que hubieren desempeñado funciones judiciales o ejercido profesiones jurídicas o docentes.

5.ª Las solicitudes se entenderán subsistentes para todo el año judicial, salvo que en el curso del mismo se produzca el expreso desistimiento por parte del candidato.

6.ª Los nombramientos se harán para el año judicial ofertado y los nombrados cesarán en sus cargos conforme a lo establecido en el artículo 23 del presente Acuerdo.

Art. 11. Antes del 15 de mayo de cada año, las Salas de Gobierno remitirán al Consejo General del Poder Judicial las propuestas de nombramiento de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos de su territorio para el siguiente año judicial. Igualmente remitirán relación comprensiva de los solicitantes no propuestos con expresión de los méritos que por ellos hubieren sido alegados, sin perjuicio de la remisión de los expedientes completos conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 13 del presente Acuerdo.

Art. 12. Las propuestas de nombramiento que formule la Sala de Gobierno se efectuarán con observancia de lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y deberán ser motivadas con expresión detallada de las circunstancias personales y profesionales de los propuestos y de las razones de su preferencia sobre los demás candidatos. No deberá incluirse en la propuesta a quienes ya ostenten la condición de Magistrado suplente o Juez sustituto, salvo que éstos pretendiesen su nombramiento para un nuevo año judicial.

Art. 13. Las propuestas de nombramiento se remitirán al Consejo General del Poder Judicial, acompañadas del expediente completo del concurso, que incluirá tanto la documentación relativa a los propuestos como a los excluidos, quedando en la Secretaría de Gobierno una de las copias que en su día hubo de presentar o remitir cada candidato.

Las propuestas de nombramiento de las Audiencias Territoriales no serán objeto de notificación a los interesados y no tendrán carácter vinculante para el Consejo General del Poder Judicial.

Art. 14. El Consejo General del Poder Judicial, con anterioridad al 30 de junio de cada año, efectuará los nombramientos para el siguiente año judicial en favor de aquellos candidatos en quienes se aprecie la concurrencia de mejores condiciones de preferencia, mérito e idoneidad, estén o no incluidos en la relación de propuestos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente.

Asimismo, el Consejo General del Poder Judicial declarará vacante los cargos para los que se estime que no concurre candidato idóneo.

Art. 15. Los nombramientos de Magistrado suplente se efectuarán sin adscripción a orden jurisdiccional determinado. La Sala de Gobierno correspondiente acordará la actuación en una u otra Sala en función de las necesidades del servicio. En todo caso, tal Acuerdo deberá adoptarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 200.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y atendiendo en lo posible a la especialización jurídica que tuviesen acreditada los Magistrados suplentes que en cada momento se encontraran disponibles.

Los nombramientos de Juez sustituto se referirán a un Juzgado determinado cuando se trate de localidades con un solo órgano jurisdiccional. Cuando se trate de localidades con dos o más órganos jurisdiccionales no especializados, los nombramientos vendrán referidos a la localidad, determinando la Sala de Gobierno la actuación del sustituto en el Juzgado que corresponda en función de las necesidades del servicio.

En las localidades donde existan Juzgados de diferentes órdenes jurisdiccionales, la adscripción de los Jueces sustitutos a cada uno de ellos la realizará la Sala de Gobierno atendiendo principalmente al grado de especialización jurídica que tuviesen acreditado los Jueces sustitutos que en cada momento se encontraran disponibles.

Art. 16. Los nombramientos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunicarán a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, quienes, a su vez, los notificarán a los que hubiesen resultado nombrados.

La inserción en el «Boletín Oficial del Estado» incluirá indicación expresa de los recursos posibles contra el Acuerdo de nombramiento.

Art. 17. Quienes resultaren nombrados Magistrado suplente o Juez sustituto prestarán juramento o promesa en los términos del artículo 318 y conforme a lo establecido en el artículo 321, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, antes de tomar posesión del cargo. El plazo posesorio será de tres días, contados a partir del juramento o promesa y, en todo caso, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Están dispensados del requisito del juramento o promesa quienes lo hubiesen ya prestado por haber ocupado con anterioridad el cargo de Magistrado suplente o Juez sustituto. En este caso, deberán posesionarse del cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Magistrados suplentes tomarán posesión ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

Los Jueces sustitutos tomarán posesión en el Juzgado para el que hubiesen sido nombrados. Tratándose de localidades con más de un Juzgado tomarán posesión en el Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción cualquiera que fuese el Juzgado y el Orden Jurisdiccional a que hubiesen sido o pudiesen resultar adscritos.

Art. 18. Se entenderá que renuncian al cargo quienes no compareciesen a prestar juramento o promesa o a tomar posesión dentro de los plazos establecidos y sin haber alegado justa causa.

Art. 19. El cargo de Magistrado suplente o Juez sustituto es incompatible con cualquiera de las actividades mencionadas en los diferentes apartados del artículo 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo, en todo caso, la docencia o la investigación jurídica

cualquiera que fuese la situación administrativa de quienes las ejerciesen.

Los que ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión comprendidos en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior fueren nombrados Magistrado suplente o Juez sustituto deberán optar en el plazo de ocho días por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible.

Art. 20. Los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos están sujetos a lo dispuesto en los artículos 391, 392, 393 y 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 21. Los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos tendrán derecho a percibir retribución cuando fueren llamados para actuar o cubrir vacante, dentro de las previsiones presupuestarias.

Art. 22. La concesión de autorizaciones para ausencias de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos se llevará a cabo mediante aplicación analógica del régimen de licencias y permisos previsto en los artículos 370 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 23. Los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos cesarán en el cargo:

- Por transcurso del plazo para el que fueron nombrados.
- Por renuncia, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.
- Por decisión del Consejo General del Poder Judicial cuando incurrieren en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.
- Por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial cuando dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo, con las mismas garantías en cuanto a procedimiento establecidas en el apartado anterior.

Por lo demás, los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos están sujetos a las mismas causas de remoción que los miembros de la Carrera Judicial en cuanto les fuesen aplicables.

Art. 24. Las vacantes que por cualquier causa se produjeren en los cargos de Magistrado suplente o Juez sustituto en el curso del año judicial se participarán a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales al objeto de que, en su caso, formulen nueva propuesta en base a los candidatos que no resultaron seleccionados al tiempo de realizarse el primer nombramiento para el año judicial y que no hubiesen desistido de su solicitud.

Si se tratare de cargos para los que no hubiese recaído nombramiento al comienzo del año judicial, la vacante surgida se proveerá mediante oferta pública en los términos contenidos en los artículos anteriores del presente Acuerdo. Excepcionalmente, en los supuestos de urgencia, la Sala de Gobierno podrá efectuar la propuesta y el Consejo General del Poder Judicial producir el nombramiento sin el previo ofrecimiento público regulado en el presente Acuerdo.

Art. 25. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando por circunstancias excepcionales y atendidas las necesidades del servicio se solicitare del Consejo General del Poder Judicial el nombramiento de Magistrados suplentes para el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional o el Tribunal Central de Trabajo podrá autorizarse dicho nombramiento en los términos y por el procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se proceda a la creación y puesta en funcionamiento de los Juzgados de lo Social y de Menores previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la referencia contenida en el párrafo tercero del artículo 15 del presente Acuerdo, relativa a los Juzgados de diferentes Ordenes Jurisdiccionales se entenderá comprensiva de las Magistraturas de Trabajo y de los Tribunales Tutelares de Menores.

Segunda.—En cuanto a los nombramientos de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos para el año judicial 1987 y 1988, los plazos previstos en los artículos 10, párrafo segundo; 11 y 14 del presente Acuerdo, se entenderán referidos al 31 de julio, 31 de septiembre y 1 de noviembre, respectivamente, de 1987.

Madrid, 15 de julio de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17050 *CORRECCION de errores de la Circular 968/1987, de 8 de junio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre instrucciones para la formalización del Documento Unico Aduanero (DUA).*

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación de la cuartilla número 2 de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 23 de junio de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 18774, primera columna, a continuación de: «La casilla régimen se subdivide en dos subcasillas:

XX	XX	XXX
----	----	-----

REGIMEN SOLICITADO	REGIMEN PRECEDENTE	CODIGO SUPLEMENTARIO NACIONAL
--------------------	--------------------	-------------------------------

y antes de Régimen precedente, debe figurar la cuartilla número 2 que se acompaña:

Primera subcasilla:

XX	XX
----	----

REGIMEN SOLICITADO	REGIMEN PRECEDENTE
--------------------	--------------------

La primera subcasilla está compuesta por dos códigos, integrado cada uno de ellos por dos caracteres numéricos bajo la forma XX XX.

El primer código (XX) corresponde al régimen solicitado para la mercancía en el momento de presentarse la declaración aduanera.

El segundo código (XX) corresponde al régimen precedente, esto es, el régimen aduanero bajo el cual las mercancías hubieran estado situadas dentro del país con anterioridad a su inclusión en el régimen solicitado.

La primera subcasilla se formará con la combinación de los elementos que a continuación se detallan, tomados en grupos de a dos (régimen solicitado + régimen precedente) para obtener un código de 4 caracteres numéricos.

Los códigos utilizables son los que se expresan:

A) *Despacho de importación a consumo*

Régimen solicitado:

Se consignará los siguientes códigos:

40. Despacho a consumo de mercancías procedentes de terceros países.

41. Despacho a consumo en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (sistema «draw back», reintegro, reembolso), tanto de mercancías procedentes de terceros países como originarias o despachadas a libre práctica en otro Estado miembro.

43. Despacho a consumo de mercancías previamente despachadas a libre práctica en otro Estado miembro u originarias de otro Estado miembro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17051 *ORDEN de 20 de julio de 1987 por la que se regula el régimen de autorizaciones de plantaciones para experimentar variedades de vid durante las campañas 1986/1987 a 1989/1990.*

El Real Decreto 1772/1986, de 1 de agosto, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1986/1987 y 1989/1990, establece en el apartado 3 del artículo 1.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,